

Año: 2025

Expediente: 20533/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 10 de Noviembre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo en materia de legitimación procesal del patrón en el procedimiento de designación de beneficiarios, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La voluntad de una persona fallecida debe ser respetada como una manifestación legítima de su autonomía y libertad jurídica, especialmente cuando esa voluntad se expresó en vida para disponer de los frutos de su trabajo.

En el ámbito laboral, dicha manifestación adquiere especial trascendencia ante la existencia del procedimiento de designación de beneficiarios, a través del cual las personas designadas o con derecho pueden hacer valer las prestaciones generadas por el trabajador fallecido.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> PROFEDET. (2024) *¿Tu familiar falleció y deseas saber a qué tienes derecho como persona beneficiaria?* Recuperado de: <https://www.gob.mx/profedet/articulos/tu-familiar-fallecio-y-deseas-saber-a-que-tien?idiom=es>.

El respeto a esta voluntad no se contrapone al principio protector del derecho del trabajo, por el contrario, lo fortalece al reconocer la capacidad del trabajador de disponer en vida de los beneficios derivados de su esfuerzo. De esta manera, se armoniza el principio de autonomía de la voluntad con la finalidad social del derecho laboral, orientada a salvaguardar tanto la dignidad del trabajador como los derechos de quienes dependían económicamente de él.

Para tales efectos, la Ley Federal del Trabajo dispone, en la fracción X del artículo 25, que dentro de las condiciones de trabajo que deben constar por escrito, el trabajador podrá designar beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a su fallecimiento, o bien, aquellas que se generen con motivo de su muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial.

Por su parte, el artículo 501 del mismo ordenamiento jurídico, establece un orden de preferencia para determinar a los beneficiarios del trabajador fallecido, priorizando a quienes dependían económicamente de él. No obstante, en la práctica se ha observado que los posibles beneficiarios desconocen los mecanismos para hacer valer sus derechos, lo que provoca que no acudan a promover la designación correspondiente, generando con ello conflictos, dilaciones e incertidumbre jurídica.

Ante ello, se identificado un vacío normativo que ha originado criterios contradictorios entre los Tribunales Laborales, particularmente en los casos en que los patrones promueven el procedimiento especial de designación de beneficiarios con el propósito de deslindarse de responsabilidad, consignar las prestaciones pendientes o, incluso, auxiliar a los familiares del trabajador fallecido ante su desconocimiento o falta de recursos para promoverlo directamente.

Pues bien, aunque algunos órganos jurisdiccionales han admitido a trámite la solicitud de mérito, existen otros que la desechan por considerar que el patrón carece de legitimación activa para instar dicho procedimiento, lo que refleja la falta de uniformidad interpretativa entre las autoridades judiciales.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente los beneficiarios del trabajador fallecido están facultados para ejercer las acciones y reclamar las prestaciones o indemnizaciones que les correspondan, sin necesidad de juicio sucesorio. En consecuencia, el papel del patrón se limita a realizar el aviso de defunción ante la Inspección del Trabajo y, en su caso, a consignar las prestaciones pendientes ante el Tribunal, pero no a promover el procedimiento de designación de beneficiarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “*Legitimación procesal activa. Concepto*”, ha precisado que la legitimación *ad procesum* constituye un requisito de procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se dicte una sentencia favorable.<sup>2</sup> Bajo esa premisa, sólo los que se consideren beneficiarios del trabajador fallecido pueden promover la acción correspondiente, sin que el patrón pueda sustituir su voluntad o representación.

No obstante, en algunos casos los juzgadores han considerado que el patrón podría contar con una legitimación *ad procesum* limitada, exclusivamente para formalizar la consignación o informar a la autoridad laboral sobre la existencia de prestaciones pendientes, lo cual revela la necesidad de precisar normativamente el alcance de su intervención y evitar interpretaciones dispares que obstaculicen la justicia laboral.

---

<sup>2</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196956. Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 75/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351 Tipo: Jurisprudencia

Ante la ausencia de una legislación precisa, la diversidad de criterios judiciales ha generado incertidumbre jurídica, dilaciones procesales y, en muchos casos, afectaciones al acceso oportuno de los beneficiarios a los recursos que legítimamente les corresponden.

Por ello, con el propósito de otorgar certeza jurídica, respetar la voluntad del trabajador y delimitar expresamente las facultades procesales del patrón, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de definir con exactitud del papel que puede desempeñar dentro del procedimiento de designación de beneficiarios.

La reforma propuesta establece que el patrón podrá acudir al Tribunal Laboral únicamente para promover el procedimiento de designación de beneficiarios, con un carácter estrictamente formal y procesal, sin que su intervención le otorgue derecho alguno sobre las prestaciones o indemnizaciones pendientes. De esta manera, se garantiza que el Tribunal Laboral cuente con los elementos necesarios para identificar correctamente a los beneficiarios, sin afectar los derechos sustantivos de las personas con legitimación activa.

Asimismo, esta propuesta se formula en aras de respetar la voluntad del trabajador, proteger los derechos laborales adquiridos y salvaguardar la integridad de quienes dependían económicamente de él, asegurando que los beneficios derivados de su esfuerzo lleguen efectivamente a quienes les corresponden por derecho.

En suma, la iniciativa contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, evitar interpretaciones diferentes entre cada Tribunal, y garantizar una actuación más ordenada y eficaz de las autoridades laborales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
|--|--|
| <b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>   |  |
| Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. | Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.<br><br><b>El patrón podrá acudir al Tribunal en la vía especial contemplada en el artículo 892 de esta Ley para promover el procedimiento de designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 503 de esta Ley. La intervención del patrón no le confiere derecho alguno sobre las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ni afecta los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido.</b> |

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:



## DECRETO

**Artículo Único.** - Se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

**El patrón podrá acudir al Tribunal en la vía especial contemplada en el artículo 892 de esta Ley para promover el procedimiento de designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 503 de esta Ley. La intervención del patrón no le confiere derecho alguno sobre las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ni afecta los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido.**

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL**

**DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

